



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(97)**

Santiago de Cali, doce días (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Mediante informe de protesta suscrito el 13 de octubre de 2013, por el teniente de corbeta FERNANDEZ SALCEDO JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020748275 de Bogotá (Cundinamarca), orgánico de la estación de Guarda Costas de Buenaventura, actuando en representación de la Armada Nacional y como comandante del ARC “CALIMA” manifiesta que:

Siendo las 0800R del día 11 de octubre de 2013, me encontraba en el área general del Santuario de Fauna y Flora de la Isla Malpelo, en las coordenadas N 04° 03.4” W 81° 40.6 W, momentos en los cuales divisamos 01 MOTONAVE TIPO PESQUERO a la cual se le hizo el repetitivo llamado vía VHF marino, donde se les ordenó parar máquinas para efectuar maniobra de visita e inspección por encontrarse en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo. No se obtuvo respuesta y la embarcación permaneció en el mismo punto del sector por espacio de tiempo prolongado de unos 20 minutos aproximadamente, en la cual pudimos obtener una visual de que realizaban maniobras de recoger artes de pesca en forma inmediata, tiempo en el cual nosotros nos aproximábamos hacia dicho contacto. Al cabo de una media hora de aproximación hacia el contacto emprendieron la huida rumbo al NORTE DE LA ISLA DE MALPELO, al tiempo que nuestra unidad iniciaba la persecución llevando el mismo rumbo pesquero.

Realizamos diversos llamados vía VHF marino, lanzamos una bengala agotando todos los medios audiovisuales y visuales por recurrir de nuestra parte. Al cabo de unas 2 horas de persecución aprovechando el acercamiento a estos se realizaron 2 disparos al agua con el fin de que estos hicieran caso de la orden de parar sus máquinas, logrando de esta forma el fin, cerca de unas 3 horas de persecución en coordenadas LAT 04° 11” 46 N LONG 81° 40” 6 W, posición en la cual se logró la interdicción de la motonave tipo pesquero y ejerciendo soberanía en el mar territorial colombiano. Procedimos a realizar en la misma, visita e inspección conforme

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

a lo dispuesto en la Resolución No. 0520 de 1999 de la Dirección General Marítima, de la motonave denominada “ELIZABETH X” con matrícula No. PG 7957, de bandera de COSTA RICA, solicitando de igual forma, los documentos que amparaban la misma, así como los documentos de identificación personal, estableciéndose que los tripulantes correspondían a los nombres de: **ELIDER GÓMEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 108760637 (capitán de la embarcación), **MIGUEL GRIMA OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 601430107, **RAFAEL ANGEL MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 602800262, **GREIVIN ALBERTO GONZALES MARCHENA** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 604030056.

Se le hizo el llamado de atención al capitán de la motonave, quien argumentó que el GPS se les había averiado y por eso se encontraba desubicado en dicha zona, supuesto que nosotros mismo verificamos y logramos notar que el GPS se encontraba en buen estado (...) asimismo, se encontró que había pescado de textura fresca, sin congelar, ubicado por encima del hielo, mostraba de brillo en su piel y ojos (...) siendo aproximadamente las 1200R se inicia desplazamiento hacia la ciudad de Buenaventura, haciendo arribo al muelle de SEMAP de Buenaventura aproximadamente a las 1030R del día 31 de octubre.

**SEGUNDO:** El capitán de la motonave “ELIZABETH X” de matrícula PG 7957 de bandera costarricense y la tripulación se describen a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CONDICIÓN</b>
Elider Gómez Espinosa	C.C. No 108760637 de Costa Rica	Capitán de la motonave
Miguel Grima Obando	C.C. No 601430107 de Costa Rica	Tripulante
Rafael Ángel Méndez	C.C. No 602800262 de Costa Rica	Tripulante
Greivin Alberto Gonzales Marchena	C.C. No 604030056 de Costa Rica	Tripulante

**TERCERO:** De acuerdo a la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de zarpe de la embarcación “ELIZABETH X” con matrícula PG 7957 de bandera costarricense, ante la capitania de Puerto Golfito, cuyo propietario y/o armador es el señor GERARDO GONZALES CHAVES y, al mando del capitán ELIDER GÓMEZ ESPINOSA. El zarpe fue expedido el día 24 de octubre de 2013 con vencimiento del 21 de octubre de 2013.

**CUARTO:** El 13 de octubre de 2013, se impuso como medida preventiva en contra del capitán de la motonave ELIDER GOMEZ ESPINOZA, el decomiso de las artes de pesca y la aprehensión de las especies pescadas ilegalmente. La medida fue impuesta por funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo (en adelante SFF Malpelo). Esta actuación administrativa fue legalizada por medio del Auto No. 028 del 15 de octubre de 2013

**QUINTO:** Las artes de pesca decomisadas preventivamente y las especies aprehendidas fueron puestas a disposición por el teniente de corbeta, el señor Jorge Enrique Fernández de Soto, al funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

A continuación, se relacionan las artes de pesca decomisadas y las especies aprehendidas preventivamente:

**DECOMISO DE ARTES DE PESCA**

<b>NOMBRE</b>	<b>CANTIDAD</b>
Anzuelos	250
Boya de pasta	49
Línea	6 millas aproximadamente (queda en el carrete abordo)

**APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES**

<b>Nombre común</b>	<b>Especie</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Longitud total</b>	<b>Peso aproximado total</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Estado o categoría de conservación</b>
Albacora	Thunnus Albacares	10	161 – 54 cm LT	200 kg	Eviscerados	Casi amenazada (UCIN)
Dorado	Coryphaena Hippurus	2	140 y 126 cm	100 kg	Eviscerados	Menor preocupación (UCIN)
Marlín Rayado	Tetrapturus Audax	1	165 cm	60 kg	Solo tronco (sin cabeza ni aleta caudal)	Casi amenazada (UCIN)
Pez Vela	Istiophorus	3	150, 165 y 135 cm	170 kg	Solo tronco (sin cabeza ni aleta caudal)	No data
Wahoo	Acanthocybium Solandri	2	145 y 120	60 kg	Eviscerados	Menor preocupación (UCIN)
Salmonete	Elagatis Bipinnulata	1	85	10 kg	Eviscerados	Menor preocupación (UCIN)
Atún Barrilete Negro	Euthynnus Lineatus	60	42 cm en promedio	60	Son eviscerar para carnada	NO DATA
<b>Total peso</b>				<b>660 kg</b>		

**SEXTO:** El recurso hidrobiológico aprehendido fue donado a la Armada Nacional – Tripulación del ARC “CALIMA” el 13 de octubre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991 y recibido por el teniente de corbeta Jorge Fernando Salcedo. Se debe señalar que el recurso hidrobiológico donado contó con la aprobación de la Secretaría de Salud – Unidad de Saneamiento Básico de la Alcaldía de Buenaventura, la cual dispuso que el producto estaba en buenas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

condiciones, pero que se debía disponer de él en el término de 24 horas, para evitar romper la cadena de frío.

**SÉPTIMO:** El 14 de octubre de 2013, el biólogo del SFF Malpelo realizó informe técnico preliminar de las especies encontradas en la motonave “ELIZABETH X” de bandera costarricense, describiendo lo siguiente:

“Se encontraron especies que se encuentran amenazadas según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) como albacora y el marlín azul, así como carnada de tiburón (no identificable). Estas especies de acuerdo a su apariencia y textura, con base en FAO, se encontraban congeladas y en calidad comestible, frescas o capturadas hace pocos días, información corroborada en el informe de protesta donde al momento de la captura en aguas del SFF Malpelo, los productos pesqueros aún no estaban congelados.

La pesca en el SFF Malpelo, la cual es una actividad prohibida, está impactando negativamente y directamente los siguientes Objetivos de Conservación del área protegida, la cual es Patrimonio Natural de la Humanidad (UNESCO), a saber:

- Proteger hábitat y poblaciones naturales de especies marinas de interés comercial, contribuyendo a mantener los stocks en las áreas de influencia.
- Proteger el hábitat de poblaciones migratorias, de especies endémicas y en riesgo de extinción.

Las afectaciones o el impacto de las actividades de pesca generalmente no son cuantificables, pero teniendo en cuenta el deber ser de un área protegida como el DFF Malpelo y sus objetivos de conservación, estas repercusiones negativas pueden considerarse muy ALTAS”.

**OCTAVO:** La embarcación ELIZABETH X con matrícula PG-7957, cuenta con Zarpe expedido por la capitanía de Puerto Golfito de Costa Rica, expedido el 04 de octubre de 2013. Igualmente cuenta con certificado de navegabilidad, licencia de pesca para ejercer la actividad dentro de la República de Costa Rica, con unas limitaciones de lugares para pescar. Asimismo, cuenta con certificado de registro público de la propiedad de bienes muebles, título de propiedad de buques.

**NOVENO:** Mediante **Auto 029 del 16 de octubre de 2013**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos, en contra de los señores **ELIDER GÓMEZ ESPINOSA** y **GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES**, por:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo como actividad prohibida, vulnerando lo dispuesto el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave “ELIZABETH X” con matrícula PG-07255 de bandera costarricense, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

3. Transitar en la motonave “ELIZABETH X” con matrícula PG-07255 de bandera costarricense, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar artes de pesca (anzuelos, boyas de pasta, mallas y demás) dentro de la embarcación “ELIZABETH X” PG-07255 de bandera costarricense, al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Elider Gómez Espinosa el 16 de octubre de 2013. Asimismo, el señor Gerardo Alberto Gonzales fue notificado por medio de la publicación del aviso, el día 25 de mayo de 2021.

**DÉCIMO:** El 16 de octubre de 2013, a la 1:27 pm en la ciudad de Buenaventura en las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, se realizó diligencia de versión libre:

- El señor ELIDER GÓMEZ ESPINOSA, en su calidad de capitán de la motonave “ELIZABETH X” con matrícula PG-07255 de bandera costarricense; en el marco de la presunta actividad prohibida de pesca ilegal detectada en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante Auto Núm. 77 del 09 de junio de 2021, se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante la publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad el periodo probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la etapa de alegatos de conclusión.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993».*

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que *«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».*

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».*

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante **Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la **sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado**, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: *«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

*fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».*

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

*«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».<sup>1</sup>*

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

**(...) “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por**

<sup>1</sup> Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

*parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)*

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.**

- **De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso**

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

*“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

*aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.** Es de anotar que **esta previsión legal es garantista del debido proceso** y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. **Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **III. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES ELIDER GÓMEZ ESPINOSA Y GERARDO ALBERTO GONZALES CHAVES, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 009 DE 2013, MOTONAVE “ELIZABETH X”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores, **ELIDER GÓMEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 108760637, en su calidad de capitán de la Motonave “ELIZABETH X” con matrícula PG-7957, y **GERARDO ALBERTO GONZALEZ CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 602060662, en su calidad de armador de la misma Motonave, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido el presente acto administrativo a los señores **ELIDER GÓMEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 108760637, y **GERARDO ALBERTO GONZALEZ CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía de Costa Rica No. 602060662, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR** al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES**

**Proyectó:** Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*